--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. A. c/ E. M. B. S.A. y otros s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 249 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 404.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

I.- La sentencia de primera instancia extendió la condena al pago de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido como deudores solidarios a los codemandados Il F.S.R.L., L. M. W. y S. L.----------

--- Los tres coaccionados apelaron el decisorio fundando sus recursos con sendas expresiones de agravios obrantes a fs. 326/331. Sostuvieron en esas piezas, en síntesis, que la actora reconoció en su demanda y al absolver posiciones haber prestado servicios en una oficina lindera con la cuadra de la panadería, esto es fuera del establecimiento comercial.---------- II.- Fútil resulta el esfuerzo de las codemandadas W. y L. por revertir la condena sobre la base del reseñado agravio, toda vez que con ello no logran conmover la confesión ficta en que ambas quedaran incursas (fs. 205, 207, 263; art. 24 de la Ley

XIV n° 1).----------

--- Cual muy reiteradamente hemos tenido precisión de declarar, la confesión ficta produce los mismos e idénticos efectos que la expresa en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la única diferencia entre ambas especies en que mientras la segunda constituye “plena prueba” según el art. 427 C.P.C.C. , la primera crea una presunción “iuris tantum”, desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario (“salvo prueba en contrario”, reza el art. 24 de la Ley XIV n° 1; esta alzada, c. 22/10 S.D.L. 5/10, c. 78/10 S.D.L. 14/10, c. 419/10 S.D.L. 41/10, c. 153/11 S.D.L. 17/11 por citar sólo algunos de los precedentes en que así lo

señalamos).----------

--- A partir de dicha presunción se invirtió entonces sin más la carga de la prueba, porque en nuestro sistema procesal la “ficta conffessio” no requiere de corroboración por ninguna otra probanza para erigirse en elemento de convicción que el juez tiene el *deber* insoslayable de atender, cual con meridiana claridad y en modo imperativo la citada norma establece al disponer que el incompareciente sin causa justificada a la audiencia “*será* tenido por confeso”. Desde que en la especie no fue aportado elemento de juicio alguno que haya venido a conmover la confesión ficta del demandante -no lo es sin duda el que la demandante haya reconocido el laborar en una pequeña oficina aledaña al establecimiento, máxime si la calificó de interna y lindera a éste (fs. 3 vta.,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

párr. 2°)-, ella conserva intacta su eficacia demostrativa y es suficiente para tener por acreditados todos los datos fácticos alegados en el escrito liminar.----------
- III.- Tampoco la impugnación de Il F. S.R.L., representado por R. D. L., logra conmover la conclusión sentencial.---------- De una parte, porque la argumentación acerca de la labor de la actora en una oficina anexa no echa por tierra la transferencia del establecimiento, concluida por el “a quo” con cimiento en el propio reconocimiento de la codemandada en su responde, en las declaraciones de tres testigos coincidentes, el contrato de comodato suscripto por esa firma con las codemandadas y un informe municipal (fs. 312 vta., penúlt. párr.).---------- De otro lado, porque la apreciación por el juzgador de dichos elementos probatorios basales de su conclusión no ha sido atacada de manera alguna por esta recurrente, que no expuso en su contra censura específica y fundada alguna. En tales condiciones el recurso debe ser declarado parcialmente desierto por falta de una crítica concreta y razonada sobre dicho punto (arts. 60 de la Ley XIV n° 1, 268, 269 C.P.C.C.). En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.L. 12/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, entre muchas otras).----------
--- IV.- Concluyo por lo hasta aquí expuesto que la sentencia atacada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. F. A. P., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 2,25 % del monto total de proceso a ser liquidado por cada una de sus labores en beneficio de sus tres
patrocinados (arts. 5, 6, , 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
- Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
- I. El magistrado que me precedió en el voto reseñó suficientemente los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios. Por ello, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada y, para hacerlo, bastarán las consideraciones siguientes:---------- II. L. M. W. a fs. 326/327 y S. L. a fs.328/329 se agravian por haber sido condenadas solidariamente. Fundan su agravio en el reconocimiento hecho por la actora de haber realizado sus tareas en una oficina lindera con la cuadra de la panadería. Aseguran asimismo que la actora nunca prestó servicios en la panadería ubicada en 9 de Julio esquina Ameghino a cargo de ambas apelantes.---------- Considero que las manifestaciones efectuadas

por las apelantes no alcanzan para desvirtuar los efectos de la confesión ficta en que ambas incurrieron.---------- El texto del art. 24 de la Ley XIV n°1 es claro: “si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”. Estamos entonces frente a una presunción *iuris tantum* que, como tal, solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.---------- --- Analizadas las pruebas rendidas en autos no encuentro que las mismas logren conmover esta presunción. Ciertamente, no alcanza el reconocimiento efectuado por la actora al absolver posiciones. Es que, la respuesta dada por la actora a la segunda posición formulada debe relacionarse con los hechos descriptos en la demanda. Y, a fs. 3vta. la actora dijo haber cumplido sus tareas en una “pequeña oficina interna que existe lindera con la cuadra de la panadería”. De modo que la actora no hizo más que reconocer lo que ya había dicho en su demandada: prestaba tareas en una pequeña

oficina interna lindera con la cuadra de la panadería.---------- Por ello, frente a la inversión de la carga probatoria que produce la confesión ficta y la falta de prueba en contrario considero que estos agravios deben rechazarse.----------III. Igual suerte correrán los agravios expresados a fs. 330/331 por R. D. L. en representación de Il F. S.R.L.---------- --- Que la actora prestara sus servicios en una pequeña oficina lindera con la cuadra de la panadería (hecho, por otra parte, reconocido por la propia actora) no desvirtúa el plexo probatorio tenido en cuenta por el sentenciante para fundar su decisión.---------- Diferentes pruebas llevaron al juez de grado a decidir la responsabilidad solidaria de Il F. S.R.L. Estas pruebas son: 1. La transferencia del establecimiento —reconocida por el apelante en su contestación de demanda—; 2. Las declaraciones testimoniales de D. Z., J. M. A.y J. D. S.; 3. La existencia de un contrato de comodato de una superficie del local celebrado entre Il F. S.R.L., W. y L.; y 4. La respuesta dada por la Municipalidad de Trelew a fs. 264 al pedido de informes respecto de la habilitación comercial de la panadería ubicada en la esquina de 9 de Julio y Ameghino de Trelew.---------- La valoración de todas las pruebas tenidas en cuenta por el sentenciante no fue motivo de agravio de modo que el recurso intentado por Il F. S.R.L. deberá ser declarado parcialmente desierto. Es que, frente a la falta de crítica concreta y razonada al respecto, recurso debe declararse desierto por expreso mandato legal (arts. 268 y 269 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV-n°1).---------- La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ha dicho la CSJN que debe declararse

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los

aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------

--- Por las razones dadas, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de declarar parcialmente desierto el recurso de apelación intentado por Il F. S.R.L.---------- IV. Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada a los recurrentes vencidos en esta instancia (art. 57 Ley XIV n°1).---------- En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6,13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII n° 4).----------

- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA. ---

A DICHA CUESTIÓN FINAL el Dr. Velázquez respondió:----------

Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes y regulando los honorarios del Dr. F. A. P., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse, por cada una de sus labores en beneficio de sus tres patrocinados.----------

- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ASÍ LO VOTO.---------- ---

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes.---------- -

-- REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse, por cada una de sus labores en beneficio de sus tres patrocinados.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO